

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas al pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Octubre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Véase el Boletín de ayer)

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPITULO VI

De los recursos

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la ley y de este Reglamento podrán acudir en queja a la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los términos que expresa el art. 16 de la ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención a que se refieren los números 1.º a 8.º de la ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación en plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir, en plazo de quince días, ante el Ministro de la Gobernación sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales o del Alcalde, respecto a las exenciones a la ley de los establecimientos que no pueden ser sometidos al régimen ordinario, a que hace referencia el núm. 9.º del art. 3.º de la ley citada.

El Ministro de la Gobernación resol-

verá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el art. 20 de la ley, como definitiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo o una sanción de la Inspección del Trabajo sin haberse hecho efectiva, o desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la ley o el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, a los efectos del art. 20 de la ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien a obtener el cumplimiento de la ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el art. 20 de la ley se regulará, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, núm. 2.º, y 1.969 del Código Civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, a los efectos del artículo 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la ley de Tribunales industriales en su art. 48, conforme a las prescripciones de la misma ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del art. 20 de la ley sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé a los recursos que ante él se formu-

len con motivo de la aplicación de la ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales o provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigne el apartado b) del art. 82 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales o por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes a horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos a los establecimientos comprendidos en la ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la ley especial acción a las Juntas locales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes concurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Auto-

ridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las leyes o dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes.

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas, y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas.

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores; se publicarán en el Boletín y se comunicarán a los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo o gremio del comercio, o de comerciantes particulares, si no constaren gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos

los casos en que la ley prescribió este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el art. 7.º de la ley, y el de la ley a que se refiere el art. 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, establecidos a la publicación de la ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes o efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el art. 2.º de la ley.

c) Determinación del período máximo de trinte días al año como excepción y de los períodos de seis días.

Determinación de la exención por perjuicios inminentes; y por Inventarios o balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas a que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 14).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar a los Alcaldes sobre las sanciones que correspondan aplicar a las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de Julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la ley y porque las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) a g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública a que hace referencia el art. 13 de la ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, o por sí mismos, relativas al cumplimiento de la ley y consignados en las letras a) a g) y de los referentes a las sanciones acordadas por infracciones a la ley. Notificar asimismo a los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918.

en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su Boletín y podrá acordar que la misma inserción se haga en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián 16 de Octubre de 1918. —Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3142
REGIMIENTO DRAGONES DE SANTIAGO

9.º DE CABALLERÍA

Se hace público que en este Regimiento se constituye la comisión de compra de caballos enteros o castrados y yeguas, útiles para los servicios de Oficial, tropa, carga y tiro ligero, que funcionará todos los martes y viernes que no sean festivos, de diez a trece, en su Cuartel, denominado de Geroná, calle de Lepanto (San Martín); haciéndose saber que aparte de la sanidad y alguna doma, se tendrán presentes las siguientes condiciones:

Edad, la comprendida entre tres y nueve años, ambos inclusive.
Alzada, de 1.53 a 1.58 metros.
Barcelona 18 de Octubre de 1918.
—El Coronel, Carlos Gómez.

Núm. 3143

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

Necesitando adquirir este Cuerpo 100 chaquetas de paño, 100 pantalones de id., 500 gorros de id., 300 chaquetas kaki, 400 pantalones idem, 500 camisas, 500 calzoncillos, 500 toallas, 1.000 pañuelos, 300 juegos de cepillos, 200 chalecos de bayona, 500 pares de zapatos, 300 cucharas y 200 cubreperchas, se anuncia por el presente, para que los constructores que lo deseen, puedan presentar modelos y proposiciones hasta el día 9 de Noviembre próximo, en las Oficinas de Mayoría de este Cuerpo, en cuyo día y hora de las once, se reunirá la Junta económica para elegir modelos y hacer las adjudicaciones correspondientes.

El importe de este anuncio se prorrateará entre los constructores que resulten favorecidos.

Reus 15 de Octubre de 1918.—El Comandante Mayor, José Torres.

Núm. 3144

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vandellós

Con el fin de evitar en lo posible la propagación de la epidemia reinante, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de anteayer acordó, por unanimidad, la suspensión en el actual año de las ferias que se celebraban en esta

población durante los días 23 y 24 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para general conocimiento.

Vandellós 17 de Octubre de 1918.
—El Alcalde, José Barceló.

Núm. 3145

EDICTO

Don Juan Vitanova Montaña, Abogado, Juez municipal de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en diligencias de ejecución de sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Narciso Jaumandreu Sala, representado por el Procurador D. Francisco Just, contra los ignorados herederos de D. José Trilles Sabater y su esposa D.ª Teresa Massoni Cañellas, sobre reclamación de cantidades, se anuncia la venta en pública subasta, por término de diez días, de la finca siguiente, establecida perpetuamente a favor de los referidos consortes demandados, por mitad indivisa a cada uno, o sea porción de terreno viña, olivos y algarrobo, que se segregó de otro, formando una figura cuadrangular de lados, con una superficie de cinco mil ciento sesenta y seis centímetros cuadrados, situada en el término municipal de esta ciudad, partida «Capella»; lindante al Norte con el barranco del Escorial; al Este con terrenos de José Vidiella; al Sud con el restante terreno del establecimiento D. Narciso Jaumandreu y al Oeste con Miguel Rigau; en cuya porción existe actualmente una casa de campo de planta baja de veinte y dos palmos cuadrados aproximadamente, pozo, aljibe, fogones y retrete; cual finca, atendidos su estado y situación y sin deducción de cargas, ha sido pericialmente valorada en cuatro mil pesetas. 4.000 ptas. El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado a las doce del sábado día nueve de Noviembre próximo; advirtiéndose que la descrita finca se saca a pública subasta por el indicado precio de su valoración, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, y que la referida finca se saca a pública licitación sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad, debiendo observarse, en

su virtud, lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Dado en Reus a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Vitanova Montaña.—El Secretario, Estanislao Roca.

Sindicato de Riegos
DE LOS PRADOS DE AMPOSTA

Edicto

Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes regantes incluidos en la anterior relación por los repartos liquidatorio, incultos y de desagües del año actual, como así también por no haber sido ingresada la multa impuesta por infracción de las Ordenanzas al señor regante de la relación que antecede durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes regantes y al multado incursos en el recargo del apremio de primer grado, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos debitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes. Amposta 16 de Octubre de 1918.—El Presidente, José Fábregas.

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 2 de Noviembre próximo, de diez a once de la mañana, se celebrará en el despacho del Notario de Torredembarra, D. Carlos López Comas, de una pieza de tierra viña, algarrobo y sembradura, con un olivo, sita en el término del pueblo de Creixell y partida llamada «La Masieta», de extensión tres hectáreas, 68 áreas, 64 centiáreas, bajo las condiciones y titulación que están de manifiesto en dicha Notaría. Tarragona 22 de Octubre de 1918.—Fernando Parés.

Imprenta de Francisco...

DOÑA ANA VENTOSA Y PINA DE NEL-LO
FALLECIÓ AYER A LOS 35 AÑOS DE EDAD
HABIENDO RECIBIDO LOS SANTOS SACRAMENTOS Y LA BENDICIÓN APOSTÓLICA
(E. P. D.)
Su afogado viudo, Francisco A. Nel-lo y Chacon; padres, José Ventosa y Marqués y Clara Pina y Figueras; padre político, Francisco Nel-lo Catalá; hijos, Anita, Rosario, Francisco, Nuria y Clara; hermanos, Salvador, José y Sor Maria Clara (ausente); hermanas políticas, Teresa Regordosa y Susana Palanca; tíos, sobrinos, primos y demás parientes, participan a sus amigos la pérdida irreparable y les ruegan la tengan presente en sus oraciones.
Tarragona, 23 de Octubre de 1918.